



REPUBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA
CORPOURABA

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

La Directora General de la CORPORACION PARA EL DESARROLLO SOSTENIBLE DEL URABA "CORPOURABA", en uso de sus facultades legales y estatutarias, en especial las conferidas por los numerales 2 y 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, el Acuerdo N° 100-02-02-01-016 del 29 de octubre de 2019, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015, y,

I. COMPETENCIA

La Constitución Política de 1991 en su artículo 4 inciso segundo indica que: "Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar y obedecer a las autoridades".

En el artículo 79 que señala que "es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines" y en su artículo 80 consagra que:

"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas."
(La negrilla es propia).

Que la ley 99 de 1993 consagra en su artículo 31 las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales y de Desarrollo Sostenible destacándose la siguiente Numeral 2" *Ejercer la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio del Medio Ambiente."*

Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40 de la ley 99 de 1993, por la cual se crea el Ministerio de Ambiente y se organiza el Sistema Nacional Ambiental SINA, se transforma la Corporación Autónoma Regional del Urabá en la Corporación para el Desarrollo Sostenible del Urabá-CORPOURABA, cuyas competencias entre otras, es la conservación y manejo sostenible de los recursos naturales y el medio ambiente de la región del Urabá

Que, para la protección y conservación del medio ambiente en Colombia, se estableció el procedimiento sancionatorio ambiental por medio de la expedición de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009.

Que el artículo 1 y 2 de la Ley 1333 de 2009 establecen la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, manifestando que le corresponde ejercer esta potestad a las Corporaciones Autónomas Regiones y de Desarrollo Sostenible, entre otras entidades

cupul

MX

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

II. HECHOS.

Primero. Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente 200-165128-0117-2019, donde obra Auto N° 200-03-50-06-0213 del 23 de mayo de 2019, mediante el cual se legalizó medida preventiva en flagrancia consistente en la aprehensión de 1.2 m³ en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 0.6 m³ en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*), impuesta mediante Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129269 del 20 de mayo de 2019, a los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765. Comunicado por aviso en la página web de la Corpouraba por el término de cinco días, con fecha de fijación del 23 de julio de 2019 y desfijación 30 de julio de 2019, quedando ejecutoriado el día 31 de julio de 2019.

Segundo. Por medio del Auto N° 200-03-50-04-0532 del 05 de noviembre de 2019, se declaró iniciada investigación sancionatoria ambiental en contra de los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, por movilizar en un vehículo de tracción animal; productos de la flora silvestre sin el respectivo SUNL. Notificado por aviso N°200-06-01-01-4586 del 14 de noviembre de 2019, quedando ejecutoriado el día 22 de noviembre de 2019.

Tercero. A través del Auto N° 200-03-50-05-0055 del 03 de febrero de 2020, se formuló en contra de los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, el siguiente pliego de cargo:

***Cargo único:** Movilizar 1.2 m³ en elaborado de la especie roble (*tabebuia rosea*) y 0.6 m³ en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*), la cual se encuentra en peligro, en un vehículo de tracción animal en la vía principal Carepa-Chigorodó, frente a "sugamar", presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017".*

Cuarto. Se realizó citación a notificación personal N° 200-06-01-01-0483 del 14 de febrero de 2020, publicada en la página web de CORPOURABA, por el termino de cinco (5) días hábiles, con fecha de fijación del mismo día.

Quinto. Al no ser posible la notificación personal, se realizó notificación por aviso N° 200-06-01-01-0664 del 27 de febrero de 2020, en la cartelera institucional y pagina web de la Corporación, quedando surtido el acto administrativo N° 200-03-50-05-0055 del 03 de febrero de 2020, el día 06 de marzo de 2020.

Sexto. Se deja constancia que esta Autoridad Ambiental en el Artículo Segundo del Auto N° 200-03-50-05-0055-2020, concedió el termino de diez (10) días hábiles, para presentar escrito de descargos, acorde con lo indicado en la ley 1333 de 2009, oportunidad procesal no utilizada por los presuntos infractores.

Séptimo. A través del Auto N° 200-03-50-03-0126 del 15 de mayo de 2020, se abrió a periodo probatorio la presente investigación por el término de treinta (30) días hábiles, contados a partir de su firmeza, incorporando como elementos probatorios las siguientes diligencias administrativas:

Resolución

3

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

- ❖ Oficio N° S-2019-00207 SEPRO-GUPAE-29.25 del 20 de mayo de 2019, allegado por el Departamento de Policía Urabá -Grupo Protección Ambiental y Ecológica.
- ❖ Acta Única De Control Al Tráfico Ilegal De Flora Y Fauna Silvestre N° 0129269 del 20 de mayo de 2019
- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0876 del 20 de mayo de 2019.
- ❖ Informe Técnico de Infracciones Ambientales N° 400-08-02-01-0877 del 21 de mayo de 2019.

Octavo: Acto administrativo notificado por aviso en la página web de la corporación, con fecha de fijación el día 05 de junio y desfijación 12 de junio hogaño, quedando ejecutoriado el día 16 de junio .

Noveno: En cumplimiento del Artículo Tercero del Auto N° 200-03-50-03-0126-2020, se envió el expediente a la Subdirección de Gestión y Administración Ambiental de la Corporación, para que se sirviera realizar informe técnico de criterios conforme al artículo 2.2.10.1.1.3¹ del Decreto 1076 de 2015, tal como se determinó en el informe técnico N° 400-08-02-01-2260 del 19 de noviembre de 2020, el cual dispone:

Concepto Técnico Ambiental

(...)

EVALUACIÓN DE LA AFECTACIÓN:

Metodología para la evaluación de la afectación ambiental

La metodología usada para la evaluación de la afectación ambiental está basada en el Decreto 3678 de 2010 donde se determina que el **Grado de afectación ambiental** es la medida **cualitativa** del impacto a partir del grado de incidencia de la alteración producida y de sus efectos, esta se obtiene a partir de la valoración de la **intensidad**, la **extensión**, la **persistencia**, la **recuperabilidad** y la **reversibilidad** de la afectación ambiental, las cuales determinarán la importancia de la misma.

Para llegar a esta evaluación, se hace la identificación de los bienes de protección afectados y las acciones impactantes, a partir del cruce de esta información se determinan las afectaciones relevantes para su estimación.

Identificación de bienes de protección afectados

Los bienes de protección son aquellos factores ambientales que justifican o merecen ser protegidos. Pueden ser aquellos factores del ambiente tales como recursos naturales o las relaciones entre sus elementos, los aspectos socioculturales y económicos de la población humana y en general, todos los procesos fundamentales de funcionamiento del medio ambiente. En esta fase se deben identificar los diferentes componentes o elementos afectados como producto de la infracción, de acuerdo a lo determinado se definen los siguientes bienes de protección afectados:

¹ **ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción.** Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

Resolución

4

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Tabla 1. Identificación de bienes de protección afectados

SISTEMA	SUBSISTEMA	COMPONENTES
Físico	Medio Biótico	Flora
		Fauna
	Medio Inerte	Aire
		Suelo y Subsuelo
		Aguas superficiales y subterráneas
	Medio Perceptible	Unidades del paisaje
	Medio Socioeconómico	Medio Sociocultural
Cultura		
Infraestructura		
Humano y estético		
Medio Económico		Economía
		Población

Fuente. Metodología de Valoración Cualitativa, adaptada

Para este caso en específico y para un (1) cargo atribuido a los infractores, serán evaluados por el grado de afectación al bien de protección que corresponde al sistema físico del medio biótico en referencia al **componente flora**, identificando como actividades generadoras de afectación la movilización de material forestal, sin contar con la debida documentación y/o permisos.

Identificación de acciones impactantes:

Actividad que genera afectación	Bienes de protección
	B1
Aprovechamiento forestal	Recurso flora
Movilización de material forestal	

Para dar continuidad con la valoración de la afectación relacionado con los señores **Wijmar Romaña Jaramillo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez** identificado con cedula de ciudadanía No 8.337.765, se debe determinar la intensidad, la extensión, la persistencia, la recuperabilidad y la reversibilidad, relacionada con la **movilización** de 1.2 m³ en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 0.6 m³ en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*). Todo lo anterior acopiado en la siguiente ecuación:

$$I = (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC$$

Donde:

IN: Intensidad

EX: Extensión

PE: Persistencia

RV: Reversibilidad

MC: Recuperabilidad

Resolución

5

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0117-2019		
HECHOS:		JUSTIFICACIÓN		
<p>Los cargos imputados a los señores Wilmar Romaña Jaramillo, CC N° 1.038.804.978 Y Dagoberto Avila Cortez CC 8.337.765, se encuentran relacionados con la movilización del material forestal, los cuales son:</p> <p>• Movilizar 1.2 m³ en elaborado de la especie roble (<i>Tabebuia rosea</i>) y 0.6 m³ en elaborado de la especie cedro (<i>Cedrela odorata</i>), la cual se encuentra en peligro para su aprovechamiento, sin la respectiva autorización, en presunta contravención a lo dispuestos en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974 Y 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, emitida por el MADS. Y Artículos 2.2.1.1.13.1., 2.2.1.1.13.2., 2.2.1.1.13.7.; 2.2.1.1.13.8 del Decreto 1076 del 2015.</p>				
VALORACIÓN IMPORTANCIA DE LA AFECTACIÓN (I)				
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC		Ponderación	10,00	JUSTIFICACIÓN
IN = INTENSIDAD Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 0 y 33%.	1	1	No se determina la procedencia, se conocen los volúmenes (1.2. m ³ en elaborado de la especie Roble (<i>Tabebuia Rosea</i>) y 0.6 m ³ en elaborado de la especie 'Cedro (<i>Cedrela odorata</i>)) que son menores al de un aprovechamiento domestico, y las especies aprehendidas preventivamente no tienen veda
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 34% y 66%.	4		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango entre 67% y 99%.	8		
	Desviación del estándar fijado por la norma en el rango igual o mayor al 100%.	12		
EX = EXTENSIÓN Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área inferior a una (1) hectárea	1	1	No es posible establecer y/o determinar la extensión, ya que se desconoce el predio de dónde provino el material forestal, la incautación de este se realizó sobre vía pública al frente de SUGANAR, por tanto dicho criterio no aplica, por lo que deberá darse en mínimo valor
	Cuando la afectación incide en un Área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4		
	Cuando la afectación se manifiesta en un Área superior a cinco (5) hectáreas.	12		

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
<i>Basada en el Decreto 3678 de 2010</i>				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0117-2019		
				establecido para dicho criterio que es 1
PE PERSISTENCIA Es el tiempo que permanecería el efecto desde su aparición hasta que el bien de protección retome a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1	1	EL cargos están asociados a la movilización del material forestal, el volumen movilizado (1.2. m3 en elaborado de la especie Roble (Tabebuia Rosea) y 0.6 m ³ en elaborado de la especie 'Cedro (Cedrela odorata)) que son menores al de un aprovechamiento domestica manifestación del efecto del aprovechamiento sobre el recurso flora se establece en un plazo temporal de uno (1) meses, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1.
	Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3		
	Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5		
RV REVERSIBILIDAD Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1	3	El cargo está asociado a la movilización del material forestal, el recurso flora explotado puede ser asimilado por sucesión natural en un periodo de tiempo entre uno (1) y diez (10) años; por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 3
	Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3		

Resolución

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

EVALUACIÓN AFECTACIÓN AMBIENTAL				
Basada en el Decreto 3678 de 2010				
Radicado No:		Expediente : 200-16-51-28-0117-2019		
	Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5		
MC = RECUPERABILIDAD AD Se refiere a la capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1	1	El cargo está asociado a la movilización del material forestal, el recurso flora explotado se puede recuperar por el establecimiento de plantaciones protectoras productoras o de reforestación de compensación en un periodo comprendido entre 6 meses o menor, por lo que deberá darse el valor establecido para dicho criterio que es 1
	Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3		
	Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10		
MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)		AFECTACION AMBIENTAL (Decreto 2811/74-articulo)		
CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	Para este caso de los señores Wilmar Romaña Jaramillo CC No. 1.038.804.978, y Dagoberto Ávila Cortez , identificado con la cédula de ciudadanía No.8.337.765, se califica la importancia de la afectación con criterio de Leve con valoración del daño de 10 .		
Irrelevante	8			
Leve	9 - 20			
Moderado	21 - 40			
Severo	41 - 60			
Crítico	61 - 80	10,00		

Fuente: Metodología de valoración cualitativa, adaptada

$$I = (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$$

$$\text{Evaluación afectación ambiental} = (3 \cdot 1) + (2 \cdot 1) + 1 + 3 + 1 = 10.$$

Resolución

8

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento de los infractores. La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

Los agravantes que se consideran relevante corresponden a lo expresado en la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normativa Ambiental, Tabla de Ponderadores de las circunstancias agravantes, como se enuncia a continuación:

No se encuentran agravantes.

Para este caso en particular no existieron atenuantes.

Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

En aplicación del principio de razonabilidad, la función multa debe tener en cuenta la variable capacidad socioeconómica del infractor; entendida como el conjunto de condiciones de una persona natural o jurídica que permiten establecer su capacidad de asumir una sanción pecuniaria.

En este caso corresponde a dos (2) infractores catalogados como **Persona Natural** para la cual se consultó en la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 29/05/2020 y se encontró lo siguiente:

WILMAR ROMAÑA JARAMILLO, CC N° 1.038.804.978, puntaje del Sisbén de 18.41 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.

The screenshot shows the Sisbén website interface. At the top, there is a navigation bar with the Sisbén logo and a search bar. Below the logo, the user's profile information is displayed, including the code 'S172089006437', the area 'Resto Urbano', and the 'Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2020 - décimo corte Resolución 3912 de 2019'. The 'Puntaje Sisbén III' is shown as 18,41. The 'Datos Personales' section lists the name 'WILMAR', surnames 'ROMAÑA JARAMILLO', document number '1038804978', department 'Antioquia', and municipality 'Chigorodó'. The 'Información Administrativa' section shows the last survey date as 12 de diciembre del 2019, the last update of the profile as 12 de diciembre del 2019, the last update of the person as 12 de diciembre del 2019, and the person's age as 31 meses. The 'Estado' is 'VALIDADO'. The 'Contacto Oficina Sisben' section shows the administrator's name as 'LADIS MAUTH CONTRERAS'. The bottom of the screenshot shows the system tray with the date and time '05:31 am 19/11/2020'.

Ilustración 1: Consulta realizada el 19/11/2020

DAGOBERTO AVILA CORTEZ, CC No. 8.337.765, puntaje del Sisbén de 17.08 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.

Resolución

9

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Sisbén

Código ficha: 17292
 Área: Bosto Urbana
 Base Certificada Nacional - Corte: Octubre de 2020 - decrete corte Resolución 3312 de 2019

Puntaje Sisbén III
17,08

Datos Personales

Nombre: DAGOBERTO
 Tipo de Documento: Cédula de Ciudadanía
 Departamento: Antioquia
 Código municipal: 63172

Apellidos: AVILA CORTEZ
 Número de Documento: 8337765
 Municipio: Chigorodó

Información Administrativa

Fecha última encuesta: 22 de agosto del 2011
 Última actualización de la ficha: 31 de mayo del 2018
 Última actualización de la persona: 18 de febrero del 2013
 Antigüedad actualización de la persona: 84 meses
 Estado: VALIDADO

Contacto Oficina Sisben

Nombre administrador: LADIS MAUTH CONTRERAS

Ilustración 2: Consulta realizada el 19/11/2020

Calculo de tasa compensatoria de aprovechamiento forestal.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se realizan los cálculos a compensar por el volumen de madera aprovechada.

Se aclara que el volumen decomisado preventivamente, hace referencia a volumen elaborado de 1.2 m³ en elaborado de la especie roble (*Tabebuia Rosea*) y 0.6 m³ en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*), Para realizar el cálculo de la tasa compensatoria, el volumen elaborado aprehendido preventivamente se multiplica por dos para obtener el volumen de madera en pie o volumen bruto comercial a aplicar en la tabla de cálculo, a continuación se da el resultado del cálculo.



Calculo Tasa Compensatoria Por Aprovechamiento Forestal Maderable En Bosque Natural

R-AA-151
 Versión 01

Expediente 200-16-51-28-0117-2019

Fecha Cálculo 24/07/2020

Usuario Wilmar Romaña Jaramillo y Dagoberto Ávila Cortez

Municipio Apartado, Antioquia

$$TAFMi = TM \times FRI$$

$$FRI = (CUM + N) \left(\frac{CDRB + CCE + CAA}{3} \right)$$

$$CDRB = 2 - CEB$$

$$CEB = \frac{ATBN - ATAP}{ATj}$$

El uso de ésta hoja se realiza para el cálculo de mas de 10 especies y/o para técnicos con mayor conocimiento de las variables de la tasa a calcular

Tarifa Mínima TM	\$	31.586
CUM		1
N		0
CEB		0,346427903
CDRB		1,653572097
CAA		1

Nombre comur	Nombre científico	Valor CCE	V m ³ Bruto a otorgar	Tasa por especie (\$/m ³ en bruto)	Monto a pagar
Cedro	<i>Cedrela odorata</i>	2,7	1,2	\$ 56.366	\$ 67.639
Roble	<i>Tabebuia rosea</i>	1,7	2,4	\$ 45.837	\$ 110.010
MP = Σ(TAFMI x Vopl)			4,6		\$ 223.486

Los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez** identificado con cedula de ciudadanía número 8.337.765, deberán compensar a la autoridad ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$223.486) M.L. Se adjunta archivo (hoja de Excel) de cálculo.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Conclusiones:

- 1) Se presenta, en atención a solicitud del área jurídica de CORPOURABA, informe en el que se determina claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el reglamento, además de establecer y valorar el daño ambiental causado.
- 2) Se realiza la valoración de todos los criterios anteriormente mencionados contra los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.804.978 Y **Dagoberto Ávila Cortez** identificado con cedula de ciudadanía número 8.337.765.

Cargo	Modo	Tiempo	Lugar
CARGO UNICO: Movilizar 1.2 m3 en elaborado de la especie roble (Tabebuia Rosea) y 0.6 m3 en elaborado de la especie cedro (Cedrela odorata), la cual se encuentra en peligro, Y estaban siendo transportado en un vehículo de tracción de animal en la vía principal Carepa – Chigorodó, frente a “SUGANAR”, presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974; 2.2.1.1.13.1, 2.2.1.1.13.2, 2.2.1.1.13.7, 2.2.1.1.13.8 del Decreto ~076 de 2015; 8 de la Resolución 438 de 2001 y 1 de la Resolución N° 1912 de 15 de septiembre de 2017, debidamente transcritos en la parte motiva del presente acto administrativo..	Movilizar sin los soportes de legalidad requeridos por norma	Solo podrá imponerse una temporalidad de 1 día, rango mínimo ya que no se conoce cuanto tiempo pudo haber transcurrido desde el aprovechamiento de los productos forestales hasta la acción de control por las autoridades ambientales.	Se desconoce el predio de donde procede el material forestal, la incautación sucedió en vía nacional, al frente de SUGANAR municipio de Chigorodó

Afectación

Según la metodología establecida en Decreto 3678 de 2010, La valoración se califica la **como Leve, y con valoración de 10.**

Para este caso en particular no existieron atenuantes, ni agravantes

La **Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)** una vez revisado la página <https://www.sisben.gov.co/atencion-al-ciudadano/Paginas/consulta-del-puntaje.aspx> el día 24/07/2019, encontrando lo siguiente:

WILMAR ROMAÑA JARAMILLO, CC N° 1.038.804.978, puntaje del Sisbén de 18.41 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da **una capacidad socioeconómica de 0,03**. Se adjunta reporte de la entidad.

DAGOBERTO AVILA CORTEZ, CC No. 8.337.765, puntaje del Sisbén de 17.08 que equivale al nivel 3 del SISBEN, lo cual le da una capacidad socioeconómica de 0,03. Se adjunta reporte de la entidad.

En aplicación del decreto 1390 del 2018 relacionado con la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable en bosques naturales, se tiene que los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.038.804.798 Y **Dagoberto Ávila Cortez** identificado con cedula de ciudadanía número 8.337.765, deberán compensar a la autoridad

Resolución

11

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

ambiental por el volumen de madera aprovechada, la suma de DOSCIENTOS VEINTE Y TRES MIL CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS (\$223.486) M.L.

Décimo: Que a través del Auto N° 200-03-50-99-0447 -2020, se otorgó a los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, el termino de diez (10) días, para que presentara alegatos de conclusión. Providencia notificada de conformidad con lo establecido en el artículo 4 del Decreto 491 de 2020, quedando ejecutoriado el día 10 de junio 2021.

Décimo primero: Revisado el expediente en mención, se deja constancia que los investigados no presentaron alegatos de conclusión dentro del presente procedimiento sancionatorio.

III.FUNDAMENTO JURÍDICO

Que la ley 1333 del 21 de julio de 2009 "por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones", señala en su artículo tercero lo siguiente: "principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la ley 99 de 1993."

Artículo 5°. Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1°. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2°. El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión.

Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

...

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

Que el **DECRETO 1076 DE 2015**, Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, dispone:

ARTÍCULO 2.2.10.1.1.3. Motivación del proceso de individualización de la sanción. Todo acto administrativo que imponga una sanción deberá tener como fundamento el informe técnico en el que se determinen claramente los motivos de tiempo, modo y lugar que darán lugar a la sanción, detallando los grados de afectación ambiental, las circunstancias agravantes y/o atenuantes y la capacidad socioeconómica del infractor, de forma que pueda determinarse la debida aplicación de los criterios a que se refiere el presente reglamento.

Así mismo y en el evento en que la infracción haya generado daño ambiental, el informe técnico deberá indicar las características del daño causado por la infracción.

ARTÍCULO 2.2.10.1.2.5. Decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales. El decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con los siguientes criterios:

- a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos;

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante Auto N° 200-03-50-04-0532 del 05 de noviembre de 2019, en contra de los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cédula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, se adelantó por movilizar 1.2 m³ en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 0.6 m³ en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*), en un vehículo de tracción animal en la vía principal Carepa-Chigorodó, frente a "suganar", presuntamente infringiendo lo dispuesto en los artículos 223 y 224 del Decreto Ley 2811 de 1974, artículo 2.2.1.1.13.1 del Decreto 1076 de 2015 y el artículo 1 de la Resolución 1912 del 15 de septiembre de 2017.

Que en ese sentido, se advierte que en el presente caso no se cumplieron las normas sobre el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, al movilizar productos forestales sin el respectivo Salvoconducto Único Nacional, que otorga la Autoridad Ambiental competente, que para el caso en particular es CORPOURABA.

Así las cosas, este Despacho evidencia la presencia de culpa por parte del presunto infractor, en atención a que no reposan argumentos de defensa que desvirtúe los hechos que motivaron esta investigación administrativa, conforme a lo obrante en el presente expediente se encuentra material probatorio suficiente para determinar la responsabilidad.

Resolución

13

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

Que vale la pena traer a colación lo consignado en el artículo 107 de la Ley 99 de 1993, cuando establece "*Las normas ambientales son de orden público y no podrán ser objeto de transacción o de renuncia a su aplicación por las autoridades o por los particulares.*"

Que es preciso señalar que uno de los límites inmersos a la facultad sancionatoria ambiental, lo constituye la garantía de la legalidad, la cual opera tanto respecto a la determinación en la Ley de las conductas prohibidas y el desconocimiento de las obligaciones establecidas en las normas ambientales, como con relación a las consecuencias jurídicas que de ellas se derivan, es decir las sanciones, lo que conlleva entre otras cosas, a la prohibición para la administración de tipificar por su propia cuenta y riesgo, las infracciones ambientales.

Que en consideración a los preceptos Constitucionales y Legales esta Entidad ha dado cabal cumplimiento al debido proceso dentro del procedimiento sancionatorio iniciado y las decisiones tomadas tienen su fundamento legal, habiéndose cumplido los procedimientos legales establecidos en la Ley 1333 de 2009 y en las demás normas aplicables al caso, preservando las garantías que protegen, en este asunto, a los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765.

Que en este orden de ideas, ésta entidad apoyada en los fundamentos técnicos y jurídicos del caso, y una vez observado con plenitud las formas propias del procedimiento administrativo sancionatorio establecido en la Ley 1333 de 2009, y siendo la oportunidad procesal para calificar la falta realizada por los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765; al no haberse desvirtuado la presunción de culpa o dolo, procederá a declararlo responsable de los cargos formulados en el Artículo Primero del Auto N° 200-03-50-05-0055-2020, por movilizar 1.2 m3 en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 0.6 m3 en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*).

Que como quiera que se debe guardar sujeción estricta al principio de legalidad, en materia de determinación de sanciones, en la medida que la administración sólo está facultada para imponer las que el ordenamiento jurídico prevé en norma estricta, expresa, cierta y determinada, hemos de recurrir al artículo 40 de la Ley 1333 de 2009.

El artículo 40 de la Ley 1333, consagra taxativamente las sanciones para aquellos que han profanado la normatividad ambiental, para esta situación es jurídicamente viable decretar el decomiso definitivo de los productos forestales.

Que finalmente, sustentado en el Decreto 1076 de 2015, el cual establece los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a imponer la sanción de **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 1.2 m3 en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 0.6 m3 en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*).

Con relación a la tasa compensatoria liquidada en el informe técnico N° 400-08-02-01-2260 del 19 de noviembre de 2020, no será cobrada, por cuanto el parágrafo del artículo 2.2.9.12.1.4² del Decreto 1076 del 2015, determina que la misma será cobrada a las

² ARTÍCULO 2.2.9.12.1.4. *Sujeto Pasivo*. Están obligados al pago de la Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable los titulares del aprovechamiento forestal maderable que realicen la tala de árboles para obtener el recurso maderable en bosques naturales ubicados en terrenos de dominio público y privado.

PARÁGRAFO. La Tasa Compensatoria por Aprovechamiento Forestal Maderable será cobrada incluso a aquellas personas naturales o jurídicas que adelanten la tala de árboles sin los respectivos permisos o autorizaciones ambientales, sin perjuicio de las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar.

Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

personas naturales o jurídicas que adelante tala sin el respectivo permiso o autorización, actividad que no se logró demostrar dentro del presente procedimiento sancionatorio.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

V.DISPONE

PRIMERO. DECLARAR RESPONSABLE a los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, de los cargos formulados en el Artículo Primero del Auto N° 200-03-50-05-0055-2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

SEGUNDO. Sancionar a los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, con la **APREHENSIÓN DEFINITIVA** de 1.2 m3 en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 0.6 m3 en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*), por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO. En consecuencia, el material forestal Decomisado Definitivamente, queda bajo la custodia de la Corporación para el Desarrollo Sostenible de Urabá (CORPOURABA) identificada con NIT 890.907.748-3.

TERCERO. Levantar la medida preventiva impuesta en el Artículo primero del Auto 200-03-50-06-0213 del 23 de mayo de 2019, en cuanto a la Aprehensión Preventiva de 1.2 m3 en elaborado de la especie roble (*Tabebuia rosea*) y 0.6 m3 en elaborado de la especie cedro (*Cedrela odorata*).

CUARTO. Reportar en el Registro Único de Infractores Ambientales –RUIA-, la sanción administrativa ambiental impuesta en la presente decisión, una vez se encuentre en firme el presente acto administrativo.

QUINTO. Un extracto de la presente providencia que permita identificar su objeto, se publicará en el boletín oficial de la Corporación de conformidad con lo dispuesto en el artículo 70 de la ley 99 de 1993.

SEXTO. Remitir copia de la presente decisión una vez se encuentre en firme a la Subdirección Administrativa y Financiera-área de Contabilidad y Almacén de la Corporación, para los fines de su competencia.

SEPTIMO. Remitir copia de la presente actuación administrativa a la Procuradora Judicial Ambiental y Agraria de Antioquia, en cumplimiento de lo establecido en el inciso final del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

OCTAVO. Notificar el presente acto administrativo a los señores **Wilmar Romaña Jaramillo**, con cedula N° 1.038.804.978 y **Dagoberto Ávila Cortez**, identificado con cédula de ciudadanía N° 8.337.765, Acorde con los lineamientos establecidos en el Decreto 491-2020.

CONSECUTIVO: 200-03-20-04-1289-2021

Fecha: 2021-07-23 Hora: 17:17:34 Folios: 0

Resolución

15

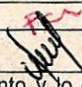
Por la cual se decide una investigación administrativa sancionatoria y se adoptan otras disposiciones.

NOVENO. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición ante Dirección General de CORPOURABA, el cual deberá enviarse al correo electrónico atencionalusuario@corpouraba.gov.co dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, de conformidad con lo expuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011, concordante con el artículo 74 ibídem

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


VANESSA PAREDES ZUNIGA

Directora General

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Julieth Molina		09 de julio de 2021
Revisó:	Manuel Ignacio Arango Sepúlveda		09-07-2021
Los arriba firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustados a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para firma.			

Exp: 200-165128-0117-20189